

# Actualización de la legislación española relativa al comercio exterior de material de defensa y de doble uso

José Luis Káiser Moreiras\*  
Antonio Segura Álvarez\*\*

## 1. Introducción

Con este artículo se pretende ofrecer un resumen detallado de los principales cambios que se han introducido en la legislación española relativa al control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso. Las novedades son el fruto de los compromisos adquiridos por España tanto en el ámbito comunitario como en los distintos foros internacionales en los que participa, y vienen justificados por los cambios y actualizaciones producidas en dichos foros, así como por la necesidad de dotar a la normativa española de una mayor flexibilidad para adaptarla a las constantes variaciones que se producen en las listas de productos y tecnologías sometidos a control. Dichas modificaciones han quedado plasmadas en un Reglamento, aprobado por Real Decreto. Este Reglamento incluye los requisitos para la autorización de operaciones de comercio exterior de material de defensa y de productos y tecnologías de doble uso, el procedimiento de tramitación de dichas autorizaciones y una serie de anexos en los que se especifica la

Relación de Material de Defensa y las listas de Armas de Guerra, de Otro Material y de Productos y Tecnologías de Doble Uso sometidos a control en cuanto a las transferencias de los mismos. Asimismo, en los anexos figuran los modelos de los diferentes tipos de licencias, los documentos de control y el modelo de inscripción en el Registro Especial de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso.

Antes de entrar en el análisis concreto de los cambios, hay que tener en cuenta las distintas normas y acuerdos que hacen necesarios estos cambios. La Ley Orgánica 3/1992, de 30 de abril, por la que se establecen determinados supuestos de contrabando en materia de exportación de material de defensa y de doble uso, y La Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, prevén que «el Gobierno aprobará las Relaciones de Material de Defensa y de Doble Uso y establecerá los requisitos, condiciones y procedimientos a que se sujetarán las autorizaciones, que podrán ser otorgadas con carácter general». En este sentido, se propone la actualización de las listas de los productos sometidos a control y de las licencias y documentos de acompañamiento mediante su publicación en una Orden Ministerial. Con ello,



MONOGRÁFICO

\* Subdirector General de Programación Territorial y Evaluación de Programas Comunitarios.

\*\* Subdirector General Adjunto de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso.

se pretende dotar a la nueva legislación de una mayor rapidez y agilidad en la actualización de las listas de productos y tecnologías sometidos a control a medida que se aprueben los cambios en las mismas dentro de los diferentes foros internacionales de proliferación, siguiendo así el ejemplo de la mayoría de los países participantes en los distintos foros internacionales de no proliferación.

El control de las exportaciones/expediciones de productos y tecnologías de doble uso está regulado en el ámbito comunitario mediante el Reglamento (CE) nº 1334/2000, de 22 de junio, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnologías de doble uso, modificado y actualizado por los Reglamentos 2432/2001, de 20 de noviembre, 149/2003, de 27 de enero, 885/2004, de 26 de abril y 1504/2004, de 19 de julio.

Por otra parte, la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal contiene en sus artículos 566 y 567 expresas referencias a las armas químicas, penando su fabricación, comercialización, tráfico y establecimiento de depósitos. La Ley Orgánica 2/2000, de 7 de enero, de modificación de la anterior, incluye las actividades que comprenden la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminados a la creación de una nueva arma química o a la modificación de una preexistente, el empleo de dichas armas y la iniciación de preparativos militares para su utilización.

Asimismo, las obligaciones derivadas de la Convención de 13 de enero de 1993 sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, implican el establecimiento de medidas de control, incluidas aquellas sobre la importación/introducción y exportación/expedición de las sustancias

químicas enumeradas en las Listas 1, 2 y 3 de la citada Convención, que son objeto de regulación en cumplimiento de lo expuesto en la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, sobre medidas de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas.

Análogamente la Convención de 10 de abril de 1972 sobre la Prohibición de Desarrollo, Producción y Almacenamiento de las Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción obliga a España a establecer medidas de control sobre las transferencias de agentes biológicos y toxinas que no tengan justificación para usos profilácticos, de protección u otros usos pacíficos; de las instalaciones, equipos y materiales de producción y manipulación; y de sus medios de lanzamiento y/o dispersión, incluidas las municiones, dispositivos y equipamientos específicamente diseñados para empleo de armas biológicas.

La aprobación de dichos cuerpos legislativos, además de la continua evolución tanto de las directrices como de las listas de control en los distintos foros internacionales de no proliferación, han hecho necesaria la actualización de la legislación nacional.

## 2. Principales cambios

Las principales modificaciones afectan a la composición de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU), a la creación de un Registro Especial de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, al control de las actividades de los corredores de acuerdo con la Posición Común 2003/468/PESC del Consejo, al control de la asistencia técnica a determinados usos finales militares de acuerdo con la Acción Común del Consejo de



MONOGRÁFICO

22 de junio y la creación de una cláusula escoba en actividades relativas a las transferencias de material de defensa.

Se crean nuevos tipos de autorizaciones y documentos de control, así como se persigue una mayor agilidad en la actualización de las listas de control de acuerdo con los cambios que se efectúen en las listas de los respectivos regímenes internacionales.

También se adapta la Autorización General a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento europeo (CE) 1334/2000 del Consejo, de 22 de junio de 2000.

### **JIMDDU**

Se produce una actualización de los ministerios representados en la JIMDDU debido a los cambios habidos en sus denominaciones y competencias, y se establece que el representante del Centro Nacional de Inteligencia será el Director Técnico de Inteligencia, en sustitución del Vocal del antiguo CESID.

Las funciones de dicho órgano colegiado siguen siendo las mismas pero adaptadas a los cambios producidos en los foros internacionales antes mencionados. Corresponde a la JIMDDU informar con carácter preceptivo y vinculante las autorizaciones administrativas relativas al comercio exterior de material de defensa y de productos y tecnologías de doble uso, así como su rectificación, suspensión o revocación.

También informa preceptivamente, con carácter consultivo, sobre las modificaciones que parezca oportuno realizar en la normativa reguladora del comercio exterior de material de defensa y de productos y tecnologías de doble uso y sobre la inscripción en el Registro Especial de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso.

Al emitir los informes la JIMDDU debe tener en cuenta:

a) En cuanto a las operaciones de exportación, expedición y salida de áreas exentas, los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 2, de la Ley Orgánica 3/1992, de 30 de abril, así como las directrices acordadas en el seno de la Unión Europea, y en particular los criterios del Código de Conducta, de 8 de junio de 1998, en materia de exportación de armas o los criterios adoptados por la OSCE en el documento sobre Armas Pequeñas y Ligeras de 24 de noviembre de 2000 y sus sucesivas modificaciones.

El Documento OSCE fue aprobado durante el Plenario de 24 de diciembre de 2000. A través del mismo se persigue combatir el tráfico ilícito de este tipo de armas, se acuerdan medidas para impedir su acumulación y se recomienda autorizar únicamente envíos por motivos de seguridad interna, legítima defensa o participación en fuerzas de paz bajo el auspicio de Naciones Unidas o de la OSCE.

b) En cuanto a las operaciones de importación e introducción y entradas en áreas exentas, las circunstancias del país de origen o procedencia, de acuerdo con los compromisos internacionales contraídos por España y los intereses de la defensa nacional y de la política exterior del Estado.

### **Registro Especial de Operadores**

Se crea un nuevo Registro Especial denominado de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, que viene a sustituir al actual Registro Especial de Exportadores de Material de Defensa y de Doble Uso. El nuevo registro incluye a los corredores que realicen operaciones relacionadas



MONOGRÁFICO

con el comercio de armas, así como a los importadores.

La inscripción en este Registro es requisito previo al otorgamiento de cualquier autorización administrativa relativa a material de defensa y a productos y tecnologías de doble uso.

### **Material de Defensa**

Con respecto al material de defensa se introducen diversos cambios:

a) Se crea una cláusula escoba («catch-all») para el material de defensa (de forma análoga a la ya existente en el Reglamento comunitario para el doble uso). Así, las exportaciones de material de defensa que no figuren expresamente en la Relación de Material de Defensa estarán sujetas a autorización en los cuatro siguientes casos:

1. Cuando las autoridades españolas informen al exportador de que se trata de materiales que pueden contribuir a la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. Cuando el exportador tenga conocimiento de que esos materiales vayan a contribuir a la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. Cuando el país de destino o el adquirente estén sometidos a un embargo de Naciones Unidas, de la Unión Europea, o de la OSCE, y el uso final de los materiales sea militar.
4. Cuando las autoridades españolas informen al exportador de que los materiales que pretende exportar pueden estar destinados total o parcialmente a ser incorporados en material de defensa exportado ilegalmente.

b) Se crea una Licencia Global de Proyecto (exportación e importación), válida para material de defensa, de acuerdo con el compromiso derivado del

Acuerdo Marco de la Carta de Intenciones para la Reestructuración e Integración de la Industria de Defensa Europea (LoI), en concreto de su Parte 3ª relativa a «Procedimientos de Exportación». Con ello, se pretende agilizar la realización de envíos derivados de programas conjuntos en el ámbito militar (por ejemplo, programa Eurofighter 2000). El plazo de la licencia se extiende hasta los cinco años, siendo prorrogable.

La Licencia Global de Proyecto autoriza la realización de un número ilimitado de envíos de los materiales objeto de la autorización, a través de una o varias aduanas determinadas, a uno o varios destinatarios designados en la misma y a uno o varios países de destino especificados, hasta el valor máximo autorizado. Podrán ser amparadas bajo este tipo de licencia las operaciones de material de defensa que cumplan alguna de las siguientes cuatro condiciones:

1. Las derivadas de un programa cooperativo de armamento en el ámbito internacional, avalado por el Gobierno español, en el que participe una o varias empresas establecidas en España.
2. Las derivadas de un programa no gubernamental de desarrollo o de producción de material de defensa en el que participe una o varias «empresas transnacionales de defensa (ETD)» según la definición del Acuerdo Marco de la LoI.
3. Los envíos de equipos y componentes en una primera fase del desarrollo de una cooperación industrial, con destino a otras empresas participantes en la misma.
4. Las devoluciones a origen y los envíos temporales para reparaciones, pruebas y homologaciones de los materiales descritos inicialmente en la Licencia Global de Proyecto.

a) Se amplía el ámbito de aplicación de la Licencia Global de Exportación/Expedi-



MONOGRÁFICO

ción de Material de Defensa y Otro Material a los ya existentes en la Licencia Global de Exportación/Expedición de Productos y Tecnologías de Doble Uso.

b) Se incorpora por primera vez en la legislación española el control de las operaciones de los corredores de material de defensa, incluyendo las operaciones entre Estados terceros, sometiéndolas a autorización individual e inscripción en el nuevo Registro Especial de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso. Las operaciones de corretaje de material de defensa quedan condicionadas a la obtención de una autorización previa y, en consecuencia, a la aplicación del Código de Conducta. Estas operaciones tienen como objetivo evitar que la intermediación, transbordo, desvío o cualquier asistencia en la negociación o en los acuerdos de contratos, compras, ventas o transferencias, tengan como destino el suministro de productos contenidos en la Relación de Material de Defensa a un país sometido a embargo de las Naciones Unidas, la Unión Europea o la OSCE o en contravención de los criterios del Código de Conducta.

### **Otro Material**

Se relaciona en un anexo propio el material policial y de seguridad, ya que éste posee características específicas.

### **Doble Uso**

En la vertiente del doble uso también se producen cambios sustanciales:

a) Se adapta la Autorización General para doble uso a lo dispuesto en el Reglamento comunitario 1334/2000 y en el Reglamento (CE) nº 1504/2004, de 19 de julio (ya que el Real Decreto 491/1998

fue anterior a los citados Reglamentos). Dicha Autorización General no se solicita, sino que el exportador, para acogerse a esta fórmula, debe notificarlo a la Secretaría General de Comercio Exterior y cumplir una serie de requisitos:

1. Realizar exportaciones que tengan como destino final exclusivamente países del Anexo II del Reglamento (CE) nº 149/2003, de 27 de enero. Este anexo incluye a los principales países del entorno político-económico de la Unión Europea.

2. Realizar exportaciones/expediciones de productos o tecnologías incluidos en el Anexo I del citado Reglamento, excluyendo determinados productos sensibles.

3. Llevar una gestión individualizada de la documentación requerida para las exportaciones efectuadas por dicho procedimiento, y poner a disposición de la Secretaría General de Comercio Exterior y del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales dicha documentación y toda la que pueda ser relevante, a efectos de las comprobaciones necesarias.

4. Declarar cada mes a la Secretaría General de Comercio Exterior las exportaciones efectuadas.

a) Dentro del objeto y ámbito de aplicación de la legislación se incluyen las transferencias intangibles. Dicha inclusión está derivada de los compromisos adquiridos por España en los distintos foros internacionales de control y no proliferación de armas de destrucción masiva, puesto que se considera que hay que controlar no sólo los materiales que puedan ser utilizados en la elaboración de dichas armas, sino también el conocimiento sobre cómo se elaboran o desarrollan armas de destrucción masiva. Controlar la transmisión de la tecnología es a veces más importante que el control sobre los propios productos y materiales.



MONOGRÁFICO

b) En lo relativo a las operaciones con productos y tecnologías de doble uso que están sujetas a autorización, se incluyen:

1. La asistencia técnica a que se refiere la Acción Común del Consejo de 22 de junio de 2000, sobre el control de la asistencia técnica en relación con determinados usos militares. En dicha Acción Común, se presta especial atención al control de la asistencia técnica (incluida la transmisión oral de la misma) que pudiera fomentar o servir de base para el desarrollo de armas de destrucción masiva. La Acción Común introduce la sujeción a control de la asistencia técnica prestada a países no comunitarios, permitiendo a los Estados miembros elegir entre un sistema de autorización y uno de prohibición. Por otra parte, se insta a los Estados miembros a que consideren la posible imposición de controles cuando la asistencia técnica tenga un uso final militar convencional y vaya dirigida a países sometidos a embargos internacionales.

2. Las importaciones/introducciones, así como las entradas en zonas y depósitos francos y la vinculación al régimen de depósito aduanero, de los productos y tecnologías de doble uso, en cumplimiento con lo expuesto en el artículo 2 de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, sobre medidas de control de sustancias químicas, que se incluyen en las Listas 1 y 2, en su caso, de la Convención sobre la

Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción. En este punto no se hace sino ratificar lo ya regulado por el Real Decreto 1315/2001, de 30 de noviembre. Así, y debido a que la reglamentación anterior (Real Decreto 491/1998) sólo sometía a control, además de las exportaciones, la importación/introducción de armas de guerra, se hacía preciso someter a control las operaciones de importación e introducción relativas a las sustancias químicas incluidas en las Listas 1 y 2 del anexo de sustancias químicas de la citada Convención, no incluidas en la Lista de Armas de Guerra, y en concordancia con la disposición adicional primera de la referida Ley 49/1999, de 20 de diciembre.

### 3. Conclusión

En definitiva, con esta nueva legislación se persigue modernizar y adaptar la normativa relativa al control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, teniendo en cuenta los distintos acuerdos alcanzados tanto en la Unión Europea como en el resto de los foros internacionales de control y no proliferación. Asimismo, las autoridades españolas han tratado de dotar a la legislación nacional de la flexibilidad suficiente de tal manera que sea rápidamente adaptable a los constantes cambios que se producen en dichos foros.



MONOGRÁFICO